

19. Hay dos posibles soluciones. En el aspecto más sencillo, la primera consiste en adoptar la vía preferida, por lo menos en teoría, por los órganos de derechos humanos, como ejemplifica el Comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos y aplica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de la cual la reserva queda neutralizada: no se considera que se ha retirado, sino que no se ha formulado jamás. La segunda opción consiste en adoptar el enfoque de la propia Comisión, según se expresa en las conclusiones preliminares que aprobó en su 49.º período de sesiones sobre las reservas a tratados multilaterales normativos, incluidos tratados de derechos humanos, en virtud de las cuales es el Estado (u organización internacional) que formula la reserva el que tiene la obligación de adoptar medidas. Este enfoque quedaría reflejado en el párrafo 2 de la directriz 2.5.4. Reconoce que le suscita cierta inquietud la introducción de la directriz, pues piensa que no sería prudente repetir los serios y prolongados debates que mantuvo la Comisión en su 49.º período de sesiones. Preferiría partir de la posición de que la Comisión ha llegado ya a una conclusión sobre la política general, por una amplia mayoría, si no por unanimidad. Señala a la atención los debates celebrados en ese período de sesiones, a los que se hace referencia en la nota del informe correspondiente al texto de la directriz.

20. A su juicio, la manera más elegante de avanzar sería aprobar el proyecto de directriz 2.5.X (Retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado), que figura en el párrafo 216 del informe. Su texto sería el mismo que el del proyecto de directriz 2.5.4, pero con la adición de la frase: «[El Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva] podrá cumplir sus obligaciones a este respecto retirando total o parcialmente las reservas». El razonamiento al que obedece esto es que, aunque, evidentemente, el retiro es la respuesta más apropiada a una conclusión de inadmisibilidad, en algunos casos, el Estado u organización internacional que formule la reserva podría considerar excesivamente radical el retiro completo. En tal caso, podría ser suficiente la modificación o retiro parcial de la reserva. La solución presentada en el texto del proyecto de directriz 2.5.X parece abarcar todas las posibilidades.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas.

2735.ª SESIÓN

Miércoles 24 de julio de 2002, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia,

Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3², A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. GAJA felicita al Relator Especial por el análisis tan detallado que ha presentado en su séptimo informe (A/CN.4/526 y Add.1 a 3). Sucede a veces, sin embargo, que el Relator Especial invita a la Comisión a pronunciarse sobre propuestas demasiado evidentes o a aventurarse por un terreno que sería más prudente evitar. Así ocurre, por ejemplo, con el proyecto de directriz 2.5.4 (Retiro de reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado) cuyo párrafo 1 enuncia una evidencia. En realidad, el retiro de una reserva es necesariamente obra del Estado autor, y la constatación de la inadmisibilidad no puede nunca, por lo tanto, constituir un retiro. Una constatación de inadmisibilidad podría tener como consecuencia, bien obligar al Estado autor a retirar su reserva, bien recomendarle el retiro. Parece que el texto da preferencia a la primera hipótesis. Ahora bien, no es nada seguro que un órgano de control tenga la potestad implícita de obligar al Estado autor de la reserva a retirarla. El orador recuerda que la Comisión había tratado la cuestión de la autoridad del órgano de control de manera bastante diferente en las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos que aprobó en su 49.º período de sesiones³. Consideró entonces que, en caso de silencio de los tratados, los órganos de vigilancia creados por ellos eran competentes para hacer observaciones y formular recomendaciones en lo concerniente, en particular, a la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados.

2. A juicio del orador, la cuestión de si esos órganos están facultados para obligar o para recomendar depende de la interpretación del tratado en cuestión. Cualquier norma general a este respecto tendría por fuerza un valor limitado. Por ello es por lo que no se debe precisar la consecuencia de la constatación de inadmisibilidad, al menos en lo que concierne al retiro de las reservas. La cuestión que se podría plantear, en su caso, es la de la potestad para anular la reserva reputada inadmisibile.

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

² Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

³ Véase 2734.ª sesión, nota 7.

3. Propone que no se remita al Comité de Redacción el proyecto de directriz 2.5.4 en su totalidad; la primera parte por ser obvia, y la segunda por ser innecesaria.

4. La Sra. ESCARAMEIA felicita al Relator Especial por el planteamiento adoptado en su informe y aprecia muy especialmente que no vacile en exponer en él sus dudas.

5. Volviendo primero a la sección C del informe, que versa sobre las relaciones de la Comisión, en particular, con los órganos que se ocupan de los derechos humanos, la oradora dice que la Comisión debería, a su juicio, mantener todos los contactos posibles con los demás órganos que se interesan por la cuestión de las reservas. Ello le parece tanto más importante cuanto que el riesgo de fragmentación del derecho internacional ha sido reconocido por todos. Por eso, la Comisión no tendría que aprobar un régimen que se desviara excesivamente de las decisiones adoptadas por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en lo que concierne a las reservas. Según su parecer, la Comisión debería esforzarse por pedir la opinión de los demás órganos que trabajan en ese mismo campo.

6. Pasando luego a considerar los proyectos de directriz relativos al retiro de las reservas propuestas por el Relator Especial en su séptimo informe, se declara partidaria del mantenimiento de la cláusula «Salvo que el tratado disponga otra cosa» al comienzo del proyecto de directriz 2.5.1 (Retiro de las reservas), aunque parezca superflua. Estima que tiene cabida en la Guía de la práctica y que en esta materia más vale pecar por exceso que por defecto. En lo que concierne al proyecto de directriz 2.5.2 (Forma del retiro), la acepta plenamente, puesto que la forma escrita aporta la certidumbre que es necesaria en derecho internacional. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas) valora el enfoque creativo adoptado por el Relator Especial y acepta el proyecto de directriz, aunque se interroga acerca de la necesidad de retirar unas reservas que se han vuelto obsoletas ya que de todos modos no se aplican. Sería útil mencionar también en el párrafo 2 del texto los llamamientos hechos por los órganos encargados de la supervisión de la aplicación de los tratados, ya que los ordenamientos jurídicos internos son a veces imprecisos y los juristas no siempre están de acuerdo.

7. Aunque suscribe en general el enunciado del proyecto de directriz 2.5.4, estima que habría que tener en cuenta los diferentes supuestos que pueden darse. Podría tratarse, en efecto, no sólo de órganos creados por tratados, sino también de órganos jurisdiccionales. Ahora bien, las facultades de esos órganos no son las mismas, puesto que unos sólo tienen un poder de recomendación mientras que otros disponen de un poder más coercitivo. Por último, le parece que el párrafo 2 presenta, por lo menos en la versión inglesa, un error de lógica: si el Estado o la organización autor de la reserva *must act accordingly* («deberán tomar las disposiciones que correspondan»), el retiro se impone, cosa que no dice la frase *it may fulfill its obligations by withdrawing the reservation* («el retiro de la reserva constituye uno de los medios de que disponen [...] para cumplir con las obligaciones»). En resumen, la disposición puede figurar en el proyecto de Guía de la

práctica, pero convendría distinguir entre las diferentes situaciones que pueden plantearse.

8. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA comparte la opinión de la Sra. Escarameia según la cual la Comisión debería mostrarse disponible y abierta a los órganos que se ocupan de las mismas cuestiones.

9. Los proyectos de directriz 2.5.1 y 2.5.2 plantean cuestiones interesantes ya que versan sobre el momento del retiro y la iniciativa del retiro, que dependen ambos del poder discrecional del Estado. Es evidente que tanto la reserva como su retiro tienen carácter unilateral. Siendo así, habría que preguntarse sobre la utilidad de incluir esas disposiciones en la Guía de la práctica, puesto que recogen en sus mismos términos el párrafo 1 del artículo 22 y el párrafo 4 del artículo 23 comunes a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En su opinión, la Guía de la práctica podría limitarse a remitir a esas disposiciones.

10. Se puede comprender el sentido y el interés de los proyectos de directriz 2.1.1 (Forma escrita), 2.1.2 (Forma de la confirmación formal), 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), 2.1.7 (Funciones del depositario) y 2.4.3 (Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales), que tienen la ventaja de desarrollar la función de la forma escrita y de articular en torno a esa forma regímenes específicos, regímenes vecinos y regímenes complementarios de la reserva. En cambio, en lo que concierne a las objeciones a las reservas y al retiro de éstas, la exigencia de que la comunicación se haga por escrito ya ha sido recogida en las Convenciones de Viena. Es inútil, pues, insistir en ello.

11. El proyecto de directriz 2.5.3 plantea dificultades porque el reexamen de la utilidad de las reservas no concierne al procedimiento, sino al fondo, en lo que se refiere bien a los motivos del examen, bien a los motivos del autor para tomar en consideración el retiro de las reservas. Este proyecto plantea dos tipos de problemas que el informe no menciona: las condiciones del retiro y la función del desuso en materia de reservas.

12. El proyecto de directriz 2.5.4, por su parte, da lugar a otro tipo de problema que convendrá examinar en el Pleno. Suscribe las observaciones generales del Sr. Gaja a este respecto, pero también se plantea algunas cuestiones con respecto a la forma de la constatación de la inadmisibilidad, su naturaleza y su alcance. Por ejemplo ¿cabe considerar que la constatación de inadmisibilidad obliga al autor de la reserva? Esta cuestión suscita el problema de la naturaleza del órgano de vigilancia que formula la constatación. Se puede tratar, efectivamente, de un órgano político, de un órgano jurisdiccional o de un órgano *sui generis*. Así, pues, convendría tener en cuenta esa diversidad en el proyecto de directriz y especificar los supuestos posibles.

13. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de directriz 2.5.4, sólo tiene razón de ser si la constatación de inadmisibilidad se impone e implica una obligación de retiro; en tal caso, el autor de la reserva debe ajustarse a ella. Pero si se trata de una recomendación, entonces el segundo párrafo no tiene sentido. Habría que introducir antes de la directriz 2.5.4 una nueva disposición o, en

su defecto, prever una etapa intermedia que se insertaría entre los párrafos 1 y 2.

14. Todas estas cuestiones remiten a la de la autoridad del órgano de control o vigilancia o la de la oponibilidad de la constatación de inadmisibilidad, cuestión que a su vez remite a la admisibilidad de la reserva, que aparece a uno y otro lado de la problemática, bien se aborde desde el punto de vista de la definición, o bien desde el del procedimiento. Si se quiere que la Guía de la práctica tenga plena utilidad, es preciso resolver estas cuestiones con toda la precisión debida.

15. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, suscribe la observación hecha por el Sr. Gaja con respecto al proyecto de directriz 2.5.4. Es cierto que si el Estado *must act accordingly* («deberá tomar las disposiciones que correspondan»), el retiro se impone. Sin embargo, el Estado no está obligado a atenerse a las recomendaciones de un órgano de control.

16. El Sr. DUGARD estima que, por lo que respecta a la concertación con otros órganos sobre el tema de las reservas a los instrumentos relativos a los derechos humanos, la Comisión debería urgentemente tomar la iniciativa ya que la práctica se desarrolla con rapidez en esta esfera. Convendría aprovechar que la mayoría de los órganos de derechos humanos se reúnen al mismo tiempo que la Comisión para trabar los contactos personales necesarios. Quizás el Presidente y el Relator Especial podrían adoptar disposiciones para organizar una reunión oficiosa con las partes interesadas en el próximo período de sesiones.

17. El PRESIDENTE dice que ha mantenido varias conversaciones con las personas interesadas, pero que no han producido ningún resultado.

18. El Sr. MANSFIELD opina, al igual que la Sra. Escameia y el Sr. Dugard, que la cuestión que se plantea es la de quién debe tomar la iniciativa. A su juicio, la Comisión debe hacer muestra de voluntarismo para lograr algún avance.

19. El PRESIDENTE se declara dispuesto, si tal es el parecer de todos los interesados, a dirigir una breve carta a los presidentes de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos para pedirles que se pongan en contacto con la Comisión con vistas a celebrar un cambio de impresiones oficioso que tendría lugar en el próximo período de sesiones. Por su parte, no cree que la Comisión no haya hecho saber que deseaba ese cambio de impresiones, pero lo cierto es que sus «conclusiones preliminares» no han obtenido ninguna respuesta.

20. El Sr. MANSFIELD se pregunta si es realmente necesario optar por las gestiones oficiales, y si no sería más acertado ponerse directamente en contacto con las personas interesadas y empezar a trabajar con ellas sin preocuparse de formalidades.

21. El Sr. PELLET (Relator Especial) teme que las cosas sean más complicadas. En su 49.º período de sesiones, la Comisión tomó la iniciativa de aprobar sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de

derechos humanos. En ese momento se dirigió una carta a los presidentes de los órganos de derechos humanos pidiéndoles que comunicaran sus observaciones al Relator Especial. Hasta ahora, sólo uno se ha dignado a contestar formalmente: el Comité de Derechos Humanos. Por mediación de su Presidenta, dirigió una respuesta bastante seca, muy poco argumentada, de la que se desprendía que no estaba de acuerdo con la Comisión. Posteriormente, ésta recibió una carta de los presidentes de los órganos de derechos humanos en la que éstos hacían suya pura y simplemente la respuesta de la Presidenta del Comité de Derechos Humanos. Algo más tarde, la Sra. Hampson, miembro de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, propuso a ésta elaborar un informe sobre las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos. Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos se opone cada año a que la Subcomisión prosiga sus trabajos sobre este tema, al no apreciar la necesidad de ese estudio y entender que representa una duplicación de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Se ha pedido reiteradamente a la Sra. Hampson que se ponga en contacto con el Relator Especial, cosa que no ha hecho nunca. El propio Relator Especial se ha puesto en relación con ella varias veces a título privado, sólo para que le dijera que le comunicaría los resultados de sus trabajos una vez terminados, aunque todavía está esperando que lo haga. Por eso, a la inversa del Sr. Mansfield, opina que la Comisión de Derecho Internacional debe adoptar una posición oficial. Convendría que el Presidente y el Relator Especial firmaran ambos una carta al Presidente de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la Sra. Hampson, y también que volvieran a ponerse en contacto con todos los presidentes de órganos de los derechos humanos, en especial el del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual es muy activo y tiene ideas interesantes en materia de reservas. Sería útil invitar a representantes de cada uno de los órganos interesados a que participasen en los debates del próximo período de sesiones, aunque sólo fuera porque algún día habrá que retomar el examen de las «conclusiones preliminares». En razón de las consecuencias financieras, sería preferible que eso se hiciera en el período en que la Comisión está reunida al mismo tiempo que los órganos interesados en Ginebra.

22. El Sr. CANDIOTI apoya la propuesta del Relator Especial y su idea de una carta firmada conjuntamente por el Presidente y por el Relator Especial. Se debería hacer constar esta propuesta en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su período de sesiones.

23. El PRESIDENTE entiende que del debate se desprende que existe un apoyo general al método propuesto por el Relator Especial para llevar a efecto la voluntad expresa de la Comisión de ponerse en relación con esos órganos, y que una carta en la que se pida oficialmente que se adopten disposiciones para celebrar consultas durante el próximo período de sesiones en Ginebra sería una solución conforme a la manera de ver de los miembros de la Comisión. Junto con el Relator Especial elaborará un proyecto de carta que se distribuirá a la Comisión y se dirigirá después a las partes interesadas para incitarlas a algún tipo de concertación.

24. El Sr. PELLET (Relator Especial) presenta los proyectos de directriz 2.5.5 a 2.5.6 *ter*, que versan sobre el procedimiento de retiro de las reservas, y dice que lo que llama la atención en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre este punto es su silencio. Por eso, no es posible proceder de la misma manera que en el caso de los proyectos de directriz 2.5.1 y 2.5.2 presentados en la sesión anterior y en el de muchos otros proyectos ya aprobados: las Convenciones de Viena no sirven de ninguna ayuda y no se pueden parafrasear.

25. Por consiguiente, el Relator Especial pensó que cabría referirse al procedimiento de formulación de reservas e inspirarse en él con respecto a su retiro, aunque haya que recelar de la regla del paralelismo de formas, que es usual en derecho interno pero que no es evidente que pueda transponerse en derecho internacional, aunque sólo sea porque el derecho internacional es un ordenamiento jurídico menos formalista que el derecho interno. No obstante, cree que se puede partir de las normas relativas al procedimiento de formulación de las reservas y ver si se pueden transponer en materia de retiro, en la inteligencia de que, incluso en lo referente a la formulación de las reservas, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no son muy detalladas y que, en muchos casos, se ha visto obligado a recurrir a las directrices de la Guía de la práctica ya aprobadas por la Comisión. A este respecto, hace observar que redactó el séptimo informe antes de que la Comisión aprobase los proyectos de directriz pertinentes basados en su sexto informe⁴. Así pues, se verá obligado a proponer algunas modificaciones de importancia secundaria de los proyectos de directriz incluidos en su séptimo informe a fin de ponerlos en consonancia con los proyectos de directriz aprobados en la sesión anterior en materia de formulación de reservas.

26. Así ocurre con el proyecto de directriz 2.5.5, que llevaba por título «Competencia para retirar una reserva en el plano internacional». La Comisión ha preferido adoptar como título del proyecto de directriz 2.1.3, que es el que corresponde al proyecto de directriz 2.5.5 y aquel en que éste se inspira, la expresión «Formulación de una reserva en el plano internacional». En aras de la coherencia sería preferible, pues, titular el proyecto de directriz 2.5.5 «Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional».

27. De igual modo, puesto que la Comisión ha preferido la versión larga del proyecto de directriz 2.1.3, el Relator Especial estima lógico adoptar como punto de partida del proyecto de directriz 2.5.5 la versión larga reproducida en el párrafo 139 del informe y, por lo tanto, la alternativa que había propuesto no tiene razón de ser: hay que proceder para el retiro del mismo modo que para la formulación y preferir la versión larga, a menos que se renuncie a incluir en la Guía de la práctica directrices precisas en materia de procedimiento de retiro de las reservas y que el proyecto de directriz 2.5.5 se limite a remitir, *mutatis mutandis*, a los proyectos 2.1.3 y 2.1.4 aprobados en la sesión anterior y que versan sobre el procedimiento de formulación.

28. El Relator Especial presenta esta posibilidad de formulación de proyectos de directriz concisos en los párrafos 141 y 142 del informe, pero debe señalar que

no es partidario de esa opción y ello por dos razones: en primer lugar, no le parece que tal remisión corresponda a las necesidades prácticas a que debe responder la Guía de la práctica. Es preciso que los usuarios puedan encontrar claramente todas las directrices que necesitan en el lugar en que lógicamente van a buscarlas, y para ello más vale repetir que remitir. En segundo lugar, y sobre todo, «*mutatis mutandis*» no significa «pura y simplemente». No es posible, en efecto, limitarse a aplicar al retiro de las reservas las normas enunciadas en el proyecto 2.1.3 en materia de formulación de las reservas. En líneas generales, los procedimientos de retiro y de formulación deben ser similares ciertamente, pero no idénticos, y son necesarias algunas adaptaciones.

29. Como indica la secretaría en la última edición del *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux* (Resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales), «el retiro debe hacerse por escrito y con la firma de una de las tres autoridades habilitadas para ello puesto que conduce normalmente, en el fondo, a modificar el ámbito de aplicación del tratado»⁵. Antes, la posición del Secretario General era más flexible, pero el Relator Especial cree que la nueva fórmula clara, que se recoge en el párrafo 128 del informe, está fundada. Después de todo, el retiro de una reserva significa que el Estado que lo efectúa acepta el contenido del tratado de manera más completa que antes y parece bastante lógico que ello no pueda hacerse más que por las autoridades que pueden representar al Estado o la organización internacional para manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado. Siendo así, la práctica, ahora muy rígida, del Secretario General de las Naciones Unidas no es seguida con tanta firmeza por otras organizaciones internacionales cuyos secretarios generales son importantes depositarios de tratados internacionales y, en particular, esa rigidez no tiene el beneplácito del Consejo de Europa que admite que el retiro de una reserva pueda ser notificado por el representante permanente del Estado autor de la reserva ante la organización.

30. Así pues, por todos conceptos, no hay inconveniente en transponer en materia de retiro las indicaciones que figuran en el proyecto de directriz 2.1.3 relativo a la formulación de reservas: «Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias», el retiro puede ser efectuado por las mismas personas que pueden manifestar el consentimiento del Estado en obligarse y formular reservas. Con todo, como explica el Relator Especial en el párrafo 140 de su informe, es necesario hacer dos adaptaciones con respecto al texto del proyecto de directriz 2.1.3. Por una parte, si se trata de un plenipotenciario, éste debe presentar poderes distintos, especialmente extendidos para el retiro, y no plenos poderes a efectos de la adopción o la autenticación del tratado, o de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, aunque sólo sea porque el retiro puede producirse muchos años más tarde y que, la mayoría de las veces, la persona que vaya a retirar la reserva en nombre del Estado será distinta de la persona que manifestó el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Pero aun cuando la persona

⁴ Véase 2719.ª sesión, nota 10.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.94.V.15), documento ST/LEG/7/Rev.1, párr. 216.

fuera la misma, el retiro de la reserva significa que sus instrucciones han cambiado y que son necesarios nuevos plenos poderes. De ahí el cambio que propone el Relator Especial en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de directriz 2.5.5 (párr. 139 del informe) con respecto a la disposición correspondiente de la directriz 2.1.3. Por otra parte, el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.3 establece que «los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional» pueden formular una reserva «a un tratado aprobado en el marco de esa conferencia». Ahora bien, si esto funciona con respecto a la formulación de las reservas, no ocurre igual en lo que se refiere a su retiro: en la casi totalidad de los casos, la conferencia internacional que ha adoptado el texto del tratado ha dejado evidentemente de estar reunida en el momento en que el Estado desea retirar su reserva y, por consiguiente, el apartado *b* del párrafo 2 de la directriz 2.1.3 debe, a juicio del Relator Especial, omitirse en la directriz 2.5.5. En cambio, puesto que la Comisión ha decidido, a pesar de las dudas del Relator Especial, conservar el apartado *d* del párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.3, considera que el proyecto de disposición correspondiente del proyecto de directriz 2.5.5 (el apartado *c* del párrafo 2], también debería conservarse y que, por consiguiente, se deberían suprimir los corchetes que lo encierran. Es, pues, esa disposición, con el cambio de título antes mencionado y sin corchetes, que el Relator Especial propone remitir al Comité de Redacción.

31. Pasando a examinar el proyecto de directriz 2.5.5 *bis* (Competencia para retirar una reserva en el plano interno), que figura también el párrafo 139 del informe, el Relator Especial puntualiza que lo había concebido como algo distinto del proyecto de directriz 2.5.5 *ter* (Falta de consecuencias en el plano internacional de la infracción de las normas internas relativas al retiro de reservas). También en este caso considera que convendría ajustar esos proyectos a los textos aprobados relativos a la formulación de las reservas: por una parte, los dos proyectos de directriz relativos a la formulación propuestos originalmente se han fusionado en un proyecto de directriz único (2.1.4); por otra parte, este último proyecto se titula «Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas». Del mismo modo, habría que fusionar los anteproyectos de directriz 2.5.5 *bis* y 2.5.5 *ter* y dar al conjunto el título adoptado para esta última disposición. En cuanto al fondo, se puede proceder a una transposición pura y simple sustituyendo el término «formulación» que figura en el proyecto de directriz 2.1.4 por el término «retiro». En efecto, las prácticas en materia de retiro son sin duda tan diversas como las prácticas en materia de formulación de reservas y, por lo tanto, el derecho internacional no tiene nada que decir en esta esfera, lo que explica la redacción propuesta para el proyecto de directriz 2.5.5 *bis* (que podría convertirse en el primer párrafo de la nueva directriz única); por otra parte, no se puede pedir a los demás Estados que conozcan las normas internas aplicables en materia de retiro; de ahí la redacción propuesta para el proyecto de directriz 2.5.5 *ter* (que podría convertirse en el segundo párrafo de la nueva directriz única). A fin de ajustar el texto de esa nueva directriz al del proyecto de directriz 2.1.4, convendría reordenar y modificar el texto del proyecto de directriz 2.5.5 *bis* de la manera siguiente: «La determinación del órgano competente y del proce-

dimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva dependerá del derecho interno de cada Estado o de las normas pertinentes de cada organización internacional».

32. El razonamiento que se ha seguido en lo que concierne a la comunicación del retiro de las reservas, que es objeto de los proyectos de directriz 2.5.6, 2.5.6 *bis* y 2.5.6 *ter*, es muy semejante. En ese caso también sería posible limitarse a remitir en una directriz única a las normas aplicables en materia de comunicación de reservas enunciadas en los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 aprobados en la sesión anterior. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la formulación del retiro, para la que no se podían transponer pura y simplemente las normas relativas a la formulación de reservas, no hay ningún motivo para hacer una distinción entre la comunicación de la reserva y la comunicación del retiro. Se desprende claramente de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 que los entonces miembros de la Comisión estimaban que el depositario debía aplicar el mismo procedimiento a la comunicación de las reservas y a la comunicación de su retiro, aspecto que viene a ser confirmado por la práctica. Por eso puede parecer inútil recoger en tres proyectos de directriz distintos el texto de los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7, sustituyendo simplemente la expresión «comunicación de las reservas» por la de «comunicación del retiro de las reservas», lo que podría justificarse en aras de la exhaustividad y la legibilidad; sea como sea, las dos posibilidades figuran en los párrafos 150 y 151 del informe. No obstante, se plantea un problema de resultados de la fusión en una directriz única (2.1.6) de los dos proyectos de directriz 2.1.6 y 2.1.8 que figuraban en el sexto informe. En efecto, si bien los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 2.1.6 pueden transponerse directamente, ello no es posible en el caso del párrafo 3, resultante de una modificación propuesta por el Sr. Gaja (2733.ª sesión, párr. 43) y que remite al párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, puesto que sólo versa sobre el plazo aplicable a las objeciones. En cuanto al párrafo 2, relativo a la fecha en que surte efecto una comunicación, resulta inútil en materia de retiro en virtud del proyecto de directriz 2.5.9 del que se tratará ulteriormente. Sería posible, sin embargo, remitir en el proyecto de directriz 2.5.6 (versión corta) al proyecto de directriz 2.1.6, bien explicando en los comentarios lo que antecede, bien limitando la remisión a los párrafos 1 y 2 de la directriz 2.1.6, lo que sería sin duda preferible. En cualquier caso, la Comisión debe decir si prefiere la versión corta enunciada en el párrafo 150 del informe o la versión larga, integrada por tres directrices distintas, presentada en el párrafo 151. El Relator Especial se inclina, por su parte, a favor de la primera solución.

33. El Sr. KATEKA dice, en relación con los proyectos de directriz 2.5.5 y 2.5.6, que es partidario en ambos casos de la versión larga puesto que le parece preferible evitar las remisiones. Por otra parte, expresa sus dudas en cuanto a la posibilidad de confirmar una comunicación relativa al retiro de una reserva por fax, como prevé el proyecto de directriz 2.5.6 *bis*. En efecto, el empleo del fax plantea el problema de la identificación del expedidor, que requiere, por ejemplo, el uso de códigos especiales. Aparte de eso, aprueba el texto del proyecto de directriz.

34. El Sr. PELLET (Relator Especial), continuando con la presentación de su séptimo informe, pasa a examinar las consecuencias del retiro de una reserva recogidas en los proyectos de directriz 2.5.7 y 2.5.8 y la fecha en que el retiro surte efecto, cuestiones que son objeto de los párrafos 152 a 184 del informe. Reconoce que puede parecer ilógico que los proyectos de directriz relativos a los efectos del retiro figuren en la sección de la Guía de la práctica dedicada al procedimiento de retiro, pero en la medida en que los efectos del retiro de una reserva distan de presentar la complejidad de los efectos de la reserva misma, le parece más cómodo agrupar en una sección única el conjunto de las cuestiones relativas al retiro de las reservas. La cuestión de la fecha en que surte efecto el retiro ha sido resuelta en el párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que enuncian una norma que basta con reproducir. En cuanto al efecto mismo del retiro, pertenece al ámbito de la evidencia, y ésta fue la razón por la cual en los trabajos de la Comisión en su 20.º período de sesiones, en 1968, se rechazó la propuesta de restablecer en el proyecto una disposición a este respecto. Sin embargo, esa actitud, que es defendible en lo que se refiere al tratado marco que es la Convención de Viena de 1969, no es oportuna con respecto a la Guía de la práctica, en la que es necesario incluir disposiciones sobre las consecuencias del retiro de una reserva. Como se indica en los párrafos 179 a 183 del informe, hay que distinguir entre tres situaciones. En la primera, correspondiente al apartado *a* del párrafo 4 y el párrafo 5, así como al párrafo 1 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la reserva es pura y simplemente aceptada; en tal caso, el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado o la organización que han aceptado implícita o expresamente la reserva quedan obligados, una vez producido el retiro, por la disposición sobre la que versaba la reserva en su integridad. En un segundo supuesto, que es el de la primera parte del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones, un Estado o una organización internacional ha hecho una objeción a la reserva sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado o la organización autor de la reserva. El efecto del retiro es también que el Estado o la organización ex autor de la reserva y el Estado o la organización ex autor de la objeción quedarán obligados por las disposiciones de que se trate. Por último, en un tercer supuesto, que se prevé en la parte final del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones, en que el Estado o la organización autor de la objeción ha manifestado inequívocamente su intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva, el tratado no obliga a los Estados o las organizaciones de que se trata en sus relaciones mutuas, de suerte que, en caso de retiro de la reserva, el tratado entra en vigor entre ellos. Este último supuesto es el considerado en el proyecto de directriz 2.5.8, mientras que los dos primeros se prevén en el proyecto de directriz 2.5.7 (párr. 184 del informe). Ahora bien, la redacción del proyecto de directriz 2.5.7 no es satisfactoria. En efecto, el texto dice: «El retiro de una reserva entraña la aplicación del tratado en su integridad [...]», cosa que no ocurre forzosamente, ya que puede haber otras reservas que no hayan sido retiradas y continúen impidiendo la aplicación íntegra del tratado. Sería posible aclararlo en los comentarios, pero sin duda es preferible volver a redactar el proyecto de directriz 2.5.7, por ejemplo como

sigue: «El retiro de una reserva entraña la aplicación en su integridad de la disposición del tratado a la que se refería la reserva...», permaneciendo invariable el resto. Esta puntualización no se impone en lo que respecta al proyecto de directriz 2.5.8 ya que, en ese caso, lo importante es la entrada en vigor del tratado mismo, aunque subsistan otras reservas. Bastará aclarar ese punto en el comentario. La cuestión de la fecha en que se producen esos efectos es objeto del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986, según el cual: «El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación». Esta norma, que se impuso desde los debates de la Comisión en su 14.º período de sesiones, en 1962, no cae de su peso. En efecto, la súbita entrada en vigor en su integridad de un tratado con el antiguo autor de una reserva puede plantear problemas a ciertos Estados cuyo derecho interno no se adapte a esa nueva situación, en especial en la esfera del derecho internacional privado. La Comisión era consciente de ello, y es por eso por lo que indicó en su comentario que había que reconocer que las demás partes quizás necesitaran disponer de un breve plazo para poner su derecho interno en consonancia con la situación resultante del retiro de la reserva, cosa sensata pero poco satisfactoria puesto que entraba en contradicción con el texto de la Convención de Viena de 1969 que establece que el retiro surte efecto desde que se reciba la notificación. Pero el comentario mismo de 1965 da una respuesta al problema al indicar que conviene dejar a las partes que resuelvan la cuestión mediante una disposición expresa del tratado. Esto queda reflejado en el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena donde se dice «Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa». Esta fórmula, a la que el Relator Especial se declara opuesto en general, ya que se aplica a todas las normas de las Convenciones de Viena, parece justificada en el caso del retiro de una reserva si se la considera como una invitación a los negociadores para que incluyan en el tratado una cláusula especial destinada a hacer frente al problema que puede plantear la aplicación de la norma enunciada en el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena en caso de retiro inopinado de una reserva. Desde este punto de vista, el Relator Especial ha estimado útil incluir en la Guía de la práctica unas cláusulas tipo que los Estados deberían ser incitados a incluir en los tratados que celebren en el caso de que el retiro súbito de una reserva pueda poner a las demás partes contratantes en un apuro. El Relator Especial señala que, en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones, la Comisión había previsto que se diera a la Guía de la práctica la forma de unos proyectos de artículo que constituirían unas directrices acompañadas, en su caso, de cláusulas tipo⁶, pero que, cuando había elaborado unas cláusulas tipo en relación con la formulación tardía de reservas, la Comisión las había rechazado por el motivo de que no era deseable alentar las «reservas tardías». Hace votos por que las cláusulas tipo A, B y C propuestas en los párrafos 164 a 166 de su informe se remitan al Comité de Redacción, en la medida en que no pueden suscitar la misma objeción. Si se hace así, habrá que decidir si esas cláusulas deben

⁶ Anuario... 1995, vol. II (segunda parte), párr. 487 b.

incluirse después del texto del proyecto de directriz 2.5.9 al que corresponden, o bien si deben figurar en el comentario o incluso en un anexo de la Guía de la práctica, en cuyo caso así se indicaría en el comentario. Esta última parece ser la solución más apropiada. En resumen, la cláusula tipo A prevé un efecto diferido del retiro, la cláusula tipo B, por el contrario, reduce el plazo para que surta efecto el retiro de una reserva y la cláusula tipo C permite al Estado que retira la reserva fijar él mismo la fecha en que ha de surtir efecto ese retiro. Esas cláusulas tipo se inspiran en cláusulas existentes en tratados en vigor, a los que se hace referencia en el párrafo 163 y en las notas que acompañan a las cláusulas tipo B y C en el informe.

35. En conclusión, el Relator Especial estima, en primer lugar, que conviene reproducir en la Guía de la práctica las disposiciones del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena, sin modificar el texto aunque éste deje sin efecto principios generales del derecho a este respecto y a pesar de que, en materia de aceptación de la jurisdicción obligatoria, la CIJ haya adoptado una posición que va en sentido contrario. Por una parte, es preciso evitar en la medida de lo posible poner en tela de juicio las normas de Viena y, por otra parte, esas normas, que fijan como fecha en que surte efecto el retiro de la reserva cuando cada Estado haya recibido la notificación, crean ciertamente para el Estado autor del retiro cierta incertidumbre pero evitan que se tome por sorpresa a los cocontratantes. En cualquier caso, la diferencia suele ser de algunos días. En segundo lugar, hay que ayudar a los Estados proponiéndoles unas cláusulas tipo que permitan modular como sea necesario el rigor del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.5.9, basado a su vez en el artículo 22 de las Convenciones de Viena.

36. En tercer lugar, aun a falta de cláusulas tipo, no es imposible que se hagan o se puedan hacer excepciones a ese principio. Ante todo, nada impide al Estado o la organización internacional que retira su reserva fijar la fecha en que ese retiro ha de surtir efecto en un momento posterior al del recibo de la notificación. Así se hace constar, para ser exhaustivos, en el apartado *a* del proyecto de directriz 2.5.10 (Casos en que el Estado que formula la reserva puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva), que figura en el párrafo 169 del informe. El apartado *b* de ese mismo proyecto de directriz remite a un supuesto un poco más complicado, en el que el retiro no surte efecto respecto de las obligaciones de los Estados o las organizaciones internacionales contratantes cuando se trata de obligaciones «integrales». Cabe citar como ejemplo a este respecto la reserva que formuló Barbados al firmar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de Barbados se reservó «el derecho a no aplicar íntegramente la garantía concerniente a la asistencia letrada gratuita a que se refiere el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto»⁷; si, volviendo sobre su posición, el Gobierno de Barbados considera que puede aceptar el artículo 14 en su integridad, incluso en relación con los asuntos en curso, puede dirigir al Secretario General una notificación de retiro respecto de todos los casos que hayan surgido en una fecha anterior al retiro, que puede tener un efecto

retroactivo. Una reserva de ese tipo sólo surte efecto en las relaciones del Estado que la ha formulado con los particulares sujetos a su jurisdicción, no surte efecto respecto de los demás Estados partes en sus relaciones con el Estado autor de la reserva, y parece evidente que su retiro no puede poner en ningún aprieto a los demás Estados partes, sino que, en realidad, sólo puede ser para ellos motivo de alegría ya que manifiesta la voluntad del Estado que retira la reserva de aplicar más cabalmente el tratado. Nada se opone, pues, a que en tal supuesto el retiro tenga un efecto inmediato o retroactivo, que es lo que se expresa en el apartado *b* del proyecto de directriz 2.5.10.

37. Cambiando de tema, el Relator Especial recuerda que en el anterior período de sesiones había protestado enérgicamente contra el hecho de que en su informe figurase en primera página, debajo de la fecha, la mención «Original: francés/inglés» cuando, como todos sus demás informes, había sido redactado enteramente en francés. Aunque el Relator Especial agradece a la Secretaría que haya renunciado a incluir esa mención errónea y engañosa en el informe que se examina, desgraciadamente tiene que expresar otra queja, que también concierne a problemas de idioma.

38. En efecto, en el texto original de su informe había citado en los párrafos 180 y 181 un artículo doctrinal en su lengua original, el italiano, y había incluido entre paréntesis una traducción francesa de esa cita. Sin embargo, la Secretaría, al editar el informe, ha creído que debía suprimir el original italiano para conservar sólo la traducción francesa. Para el Relator Especial, ello es inaceptable. En realidad, los informes de los relatores especiales no comprometen a la Secretaría, aparecen firmados y la responsabilidad incumbe exclusivamente a sus autores. Es contrario a todos los usos científicos que en un trabajo serio se dé la traducción de un texto sin que el lector pueda acudir al original. El Relator Especial recuerda que el año anterior se le había explicado que sus protestas ante la supresión del original de una cita en inglés eran infundadas puesto que se podía encontrar ese original en la versión inglesa del informe; piénsese lo que se piense de ese argumento, no se aplica en lo que se refiere al original de una cita en italiano, de la que no es posible enterarse por ningún medio puesto que no es un idioma oficial de las Naciones Unidas. Por consiguiente, el Relator Especial entiende que lo que está en tela de juicio a causa de las iniciativas adoptadas por la Secretaría sin él saberlo es su credibilidad académica y científica, por lo que protesta formalmente contra esas prácticas burocráticas inaceptables, que corresponden a la esfera de la censura.

39. El Sr. MIKULKA (Secretario de la Comisión) señala en respuesta a las observaciones del Relator Especial que al comienzo de la versión francesa de las adiciones 2 y 3 del informe que se examina figura un aviso en el que se hace constar que el informe se ha redactado enteramente en francés aun cuando algunas citas (traducidas al francés por el Relator Especial bajo su responsabilidad) se reproducen en su idioma original español, inglés o italiano. Estima que eso debería bastar para aclarar las cosas.

40. En cuanto al hecho de que en los mismos documentos se indique como idioma original sólo el francés, ello es resultado de un error técnico, la mención debería ser «Original: francés/inglés», ya que el documento incluye

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 999, pág. 288.

pasajes en inglés, aunque no sean originales del Relator Especial y se trate de citas. La interpretación que hace el Relator Especial de esa indicación del idioma original no es la de las Naciones Unidas. La mención «Original: francés/inglés» indica que, cuando el texto se traduce a los demás idiomas de la Organización, las citas en inglés se traducirán a partir, no del francés, sino del inglés. Se trata de una indicación técnica destinada a los servicios técnicos de la Organización y no de una indicación del idioma oficial de trabajo del Relator Especial.

41. En cuanto a la supresión de la cita en italiano, el Secretario de la Comisión dice que los documentos oficiales de las Naciones Unidas no pueden incluir textos redactados en idiomas distintos de los idiomas oficiales. Recuerda que en el pasado la Comisión ya había pedido a un Relator Especial, el Sr. Arangio Ruiz, quien tenía por costumbre incluir en sus informes largas citas en italiano, que pusiera término a esa práctica o que proporcionara una traducción de sus citas a un idioma oficial.

42. Para terminar, el Secretario de la Comisión dice que, si el Relator Especial sigue incluyendo en sus informes pasajes redactados en idiomas distintos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los servicios técnicos seguirán suprimiendo sistemáticamente esos pasajes.

43. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala que ya había incluido en informes anteriores citas en italiano y en alemán cuya reproducción no planteó ningún problema, y no comprende el rigor de que hace muestra súbitamente la Secretaría. Además, todas las citas de sus informes en idiomas no oficiales van acompañadas siempre de su propia traducción. Para el Relator Especial se trata de una cuestión de rigor científico, y si se suprimen las citas en idiomas no oficiales que figuren en sus próximos informes, esos informes no se publicarán.

44. El Sr. GAJA dice que sería útil que la Comisión dispusiera del texto de los proyectos de directriz en los idiomas de trabajo de la Comisión, y hasta en todos los idiomas oficiales, tal como han sido modificados por el Relator Especial desde la aparición del informe.

45. Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.5.10, el apartado *b* dice: «El retiro no modifique la situación de su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes». Ahora bien, en opinión del Sr. Gaja, incluso respecto de los tratados que imponen obligaciones *erga omnes*, el retiro de la reserva modifica en realidad la situación del Estado autor de la reserva y también los derechos y obligaciones de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hacia el Estado que retira la reserva. Lo que ese retiro no modifica es el contenido de las obligaciones de los demás Estados y, por lo tanto, el efecto inmediato o retroactivo del retiro no puede molestarlos en absoluto.

46. El Sr. PELLET (Relator Especial), en respuesta a la primera observación del Sr. Gaja, se pregunta si es indispensable efectuar la labor que preconiza, ya que se trata de una cuestión que corresponde más bien al Comité de Redacción. Por supuesto, si la Secretaría desea hacerlo no se opone a ello.

47. En lo concerniente a las observaciones que se han hecho sobre el informe que se examina, el Relator Es-

pecial manifiesta que, en lo tocante al proyecto de directriz 2.5.4, que plantea problemas importantes, esperará para hablar de él a que más miembros de la Comisión se hayan pronunciado al respecto. No obstante, desea señalar de entrada que el Sr. Gaja, y en cierta medida la Sra. Escarameia, hacen decir al proyecto de directriz y, por tanto, al Relator Especial, algo que no dicen. El Sr. Gaja ha declarado, efectivamente, que «no es nada seguro que el órgano de control tenga la potestad de obligar al Estado autor de la reserva a retirarla». Sin embargo, no es eso lo que dice el proyecto de directriz en cuestión, que se limita a indicar que entre las posibilidades que tiene a su disposición el Estado autor de una reserva para sacar las consecuencias de una constatación de un órgano de control está la que consiste en retirar su reserva.

48. El Relator Especial señala que el Sr. Kateka ha manifestado que prefería la versión larga de los proyectos de directriz 2.5.5 y 2.5.6. Estima que sería útil que otros miembros indicaran su preferencia a fin de orientar los trabajos del Comité de Redacción, pero subraya que no hay que tratar esos dos proyectos de directriz de la misma manera ya que versan sobre problemas diferentes. En el caso del proyecto de directriz 2.5.5, es forzoso indicar «*mutatis mutandis*», ya que no se pueden aplicar tal cual las disposiciones a que remite, mientras que en el caso del proyecto de directriz 2.5.6, esa expresión no es necesaria, y eso supone una enorme diferencia. En cuanto a la otra observación del Sr. Kateka, según la cual no es partidario de que el retiro de una reserva surta efecto en la fecha de su comunicación por fax o correo electrónico, como la Comisión decidió el día anterior que así debía ser en lo referente a la formulación de las reservas, el Relator Especial no ve cómo podría adoptar una posición diferente en lo tocante al retiro de reservas.

49. En lo que concierne al apartado *b* del proyecto de directriz 2.5.10, el Relator Especial suscribe plenamente la observación del Sr. Gaja y pregunta a éste cómo convendría modificar el texto para tenerla en cuenta.

50. El Sr. GAJA dice que habría que referirse al «contenido de las obligaciones».

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2736.ª SESIÓN

Jueves 25 de julio de 2002, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield,